



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/11/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2017 00933 00	Ejecutivo Singular	MARIO HENRY PORRAS LEAL	LUIS JESUS LEON ORTEGA	Auto Ordena Entrega de Titulo	24/11/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00214 00	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO GOMEZ HERNANDEZ	GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA	Auto de Tramite No repone	24/11/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00308 00	Abreviado	WILSON DIAZ TELLO -PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ARRENDAMIENTOS DIAZ	GENNY AYDEE SERRANO SANCHEZ	Auto de Tramite No repone Excepciones	24/11/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00504 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LAURA MARCELA BAUTISTA GALAVIZ	Sentencia Anticipada	24/11/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00757 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	AMPARO URIBE	SIN DEMANDADO	Auto que Ordena Requerimiento Previo a objeciones	24/11/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00856 00	Tutelas	LUIS CARLOS JURADO CACERES	SANITAS EPS	Auto de Tramite VINCULACION	24/11/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL  
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO  
SECRETARIO

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO: 680014003026-2017-00933-00**

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud que antecede presentada por la apoderada del demandado, LUIS JESÚS LEÓN ORTEGA. En el que solicita la devolución de los dineros que se le descontaron con ocasión de la medida decretada. Y advertido que el proceso de la referencia terminó por prescripción de la acción cambiaria conforme con providencia dictada en audiencia del 24 de febrero de 2021. SE DISPONE:

- **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, a la persona a quien le afectó la medida de embargo y se le hubieran efectuado los descuentos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### **DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **25 de noviembre de 2021**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Doris Angelica Parada Sierra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85fe4085a4c1c8f4b8068592acb4e2b7945fde088ff053463566be5b1a5f188b**

Documento generado en 24/11/2021 12:41:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la PARTE opositora al secuestro. En contra de la providencia del 12 de agosto de 2020, por el cual niega eximir de prestar caución, la solicitud de amparo de pobreza y se abstiene de dar trámite a la oposición de secuestro planteado por el recurrente.

### **I. CONSIDERACIONES**

#### **1. Antecedentes y Recurso**

Por auto del 12 de agosto de 2021 se negó la solicitud de eximir al señor OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA del pago de la caución ordenada en auto de 25 de marzo de 2021 modificada por auto de 6 de julio de 2021 y la solicitud de AMPARO DE POBREZA. Y, en consecuencia, de dar trámite a la oposición al secuestro planteada por el mismo (como tercero en el proceso). Al no acreditar el cumplimiento de la carga impuesta conforme con el parágrafo del Art. 309 del C. G. P.

Dentro de la oportunidad legal, la parte interesada recurre de la decisión señalando que la decisión constituye una afrenta directa contra sus derechos - *debido proceso, defensa y acceso a la justicia* -. Al dejarlo sin posibilidad de defender el derecho que tiene frente al vehículo vinculado al proceso sin justificación alguna. Máxime que con las actuaciones y el caudal probatorio allegado al proceso se demuestra su calidad de poseedor de buena fe del vehículo. Ejerciendo posesión pacífica desde el 14 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que le fue inmovilizado. Que se encontraba en imposibilidad de dar cumplimiento al pago de la caución en el término de 15 días u otro adicional. Debido a su situación económica y los requerimientos de las compañías de seguro. Que no se informó con anterioridad, ni se solicitó el amparo de pobreza en actos anteriores, toda vez que no se le había informado ni exigido el pago o cancelación de cauciones con exigencias de sumas de dinero tan altas. Que, si bien, ostenta la calidad de comerciante de vehículos, esto no lo hace solvente económicamente. Más ahora que por la pandemia, la economía de casi la generalidad de las personas, independiente de la profesión que ejerzan, está siendo golpeada de manera tajante. Sin que sea la excepción pues su actividad comercial la ejerce a mínima escala y la inmovilización del vehículo le impidió obtener la ganancia esperada de su venta. Por lo que solicita se revoque la decisión del auto del 12 de agosto de 2021 y se siga dando el trámite a la oposición formulada, conceda el amparo solicitado respecto de la caución ordenada y se proceda a fijar nueva fecha para la audiencia.

Por secretaría se corrió traslado del recurso a las partes del proceso, quienes guardaron silencio.

#### **2. Decisión**

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Para definir del recurso, lo primero a indicar es que, amén que dentro del recurso no se aduce ni advierte **el error en que se incurrió por el despacho al proferir la decisión**. Se

parte de considerar que el recurrente solicita el trámite de oposición al secuestro decretado en el proceso desde el mes de julio de 2020. Bajo el acompañamiento y asesoramiento jurídico de una abogada. Quien dentro de su escrito invoca los Arts. 596 y 309 del CGP. Por lo que, concedor era el interesado de las condiciones y requisitos procesales para el impulso de la oposición. Entre ellas, la de prestar caución (parágrafo). Y en tal virtud, no resultan re recibo, ahora, los argumentos esgrimidos en cuanto a que no se solicitó el amparo de pobreza con anterioridad a que se decretara la caución porque no se le había impuesto el pago de sumas tan altas.

Ahora bien, y si en gracia de discusión se aceptara tal tesis, como se indicó en la providencia objeto de reproche, no se advierte impedimento para que, dentro de la petición elevada para el 5 de abril de 2021. En la que solicita la disminución del monto de la caución -decretada mediante auto de 25 de marzo de 2021-. Y si consideraba su incapacidad económica, para cancelarla. Se peticionara, desde ese mismo momento, el amparo de pobreza (oportunidad y preclusión de las peticiones por las partes o terceros). Y simplemente se limitara, a solicitar la reducción de la cuantía fijada. Solicitud resuelta a su favor por auto de 6 de julio de 2021, en el que se le concede un término adicional de 15 días. El cual nuevamente deja vencer (el 29 de julio de 2021) pero en silencio. Sin allegar la caución o solicitar que se le eximiera de su pago. Para solicitar la concesión de amparo de pobreza, **solo** para el 2 de agosto de 2021. Cuando la oportunidad para su fin ya se había cumplido sin reparo alguno por el interesado. Lo que a simple vista denota la **extemporaneidad** de la solicitud que se indica para el 2 de agosto de los corrientes. Por la que dice la apoderada se vulneran derechos a su representado. Atribuible en su caso, no a un yerro, acción u omisión del despacho. Sino de asesoramiento y petición oportuna por quien agenciaba sus derechos. Y que como es lógico debía advertir la incapacidad económica del opositor en cualquiera de las oportunidades previas. Pero principalmente en el último término concedido para su fin. Esto es, antes del **29 de julio de 2021**.

En tal medida, puede decirse primero, que la decisión del despacho se ajusta en todo a derecho. Y se halla conforme a las reglas que determina el Ordenamiento Procesal Vigente. Pero, además, es claro que quien debe propender por exponer las condiciones particulares de los interesados y por esa vía garantizar derechos de quien se encuentra asistido por abogado. No es otro que el profesional del derecho a quien se otorga poder. Quien le asesora y tiene el deber de actuar dentro de los términos establecidos por la ley para el cumplimiento de las etapas procesales. Mismos que fueron señalados claramente en el auto del 6 de julio de 2021. Sin que con dicha oportunidad diera a conocer, la situación económica de su representado lo afecto en consecuencia la oportunidad de la oposición.

Así las cosas y muy a pesar de las condiciones particulares que afecten las finanzas del opositor y que el despacho comprende. En virtud del principio de imparcialidad, su configuración es del todo independiente del cumplimiento de las cargas procesales que deben exigirse. Sin que puede esta funcionaria omitir los presupuestos ordenados por ley para conceder una petición realizada de manera extemporánea, en atención al estado financiero del petente que en nada impidieron cumplir, en tiempo, con los requisitos procesales para el trámite de su oposición. Y como tal, no le eximen de cumplir con los términos previamente previstos en el C.G.P. Ya que, al ser normas procesales, son de público conocimiento, perentorias e improrrogables (Art. 117 del C.G.P.). Por lo que el actuar negligente de la apoderada que representa al interesado. No es óbice para señalar un error en la providencia. Mucho menos, obviar un término judicial y procesal. U omitir las cargas procesales para el desarrollo del trámite de oposición.

Así las cosas, se advierte que la providencia recurrida no presenta error alguno que deba corregirse por el despacho. Por lo que no habrá lugar a acceder a la reposición planteada.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha 12 de agosto de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **25 de noviembre de 2021**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e421a0c55060e5d8655bbdfad39981f63cfecd0eb8e923d8b77f86208388fc2**

Documento generado en 24/11/2021 08:07:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 22 de julio de 2021. Por la cual, se declararon no prosperas las excepciones previas propuestas por el demandado.

### **I. ANTECEDENTES**

Por auto proferido el 22 de julio de 2021, se declararon no prosperas las excepciones previas denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante recurre de la decisión señalando que la legitimación en la causa por pasiva, no es acorde con lo señalado en el inciso 3 el Art. 523 y 524 del C. Co. Por lo que, la exigencia del aviso por escrito de la enajenación del establecimiento de comercio, no es válida para que se acepte la cesión del contrato, al operar por el simple hecho de la compra. Y que frente a la integración del litisconsorcio con CARMEN SOFIA OSORIO DE MANTILLA y SANDRA YAMILE SERRANO SÁNCHEZ, es equivocada la decisión ya que se busca su vinculación para hacer valer las mejoras realizadas en el inmueble, sin que sea aceptable que sólo deban concurrir en el presente proceso quienes intervinieron en el contrato de arrendamiento. Pues se deben llamar a quienes deban responder por las consecuencias del fallo y obedece a lo establecido en el numeral 4 del Art. 384 del CGP.

Corrido en traslado, la parte demandante aduce que lo dispuesto por el Juzgado no es contrario a lo establecido en los Arts. 523 y 524 del C. Co. Toda vez que lo indicado en el contrato respecto del aviso; tiene como finalidad que el arrendador pueda ejercer su derecho de oposición a la enajenación efectuada, conforme lo dispone el numeral 3° del Art. 528 ibídem (norma concordante y que además regula los artículos precitados). Además, que la falta de legitimación en la causa por pasiva no es una excepción previa al no estar contemplada en el Art. 100 del C. G. P. Que respecto de la participación de la señora SANDRA YAMILE SERRANO, en el contrato de arrendamiento como deudora solidaria, no la legitima para restituir el inmueble dentro de la presente acción, ya que la responsabilidad se limita a las obligaciones dinerarias emanadas del contrato. Reservándose la calidad de arrendataria exclusivamente a la demandada GENNY AYDEE SERRANO, quien es la llamada a restituir el inmueble. CARMEN SOFÍA OSORIO, de propietaria del inmueble. Quien no debe acudir como parte demandante, toda vez que, el arrendador en el contrato base de la presente acción judicial es WILSON DÍAZ TELLO, propietario de ARRENDAMIENTOS DIAZ. Adicional a que lo de las mejoras en el inmueble se están tramitando mediante proceso declarativo de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, bajo radicado No. 2020 – 177.

### **II. CONSIDERACIONES**

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Sobre el particular, advierte el despacho que la controversia planteada se fundamenta en dos puntos a saber: **Uno**, en la negativa para que se declare la falta de legitimación

en la causa por pasiva de la señora GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ por haberse cedido el contrato de arrendamiento por la enajenación del establecimiento de comercio al señor JHAN BRANCO GÓMEZ SERRANO. **Dos**, en la negación para integrar como litisconsorcio necesario a la señora CARMEN SOFÍA OSORIO DE MANTILLA como propietaria del bien a restituir.

Frente al **primer** reproche y para definir de la controversia. Si bien no se evidencia error en el argumento de la decisión. Son de recibo los argumentos de contradicción que presenta la parte demandante. En tanto que la **falta de legitimación en la causa** (por pasiva o activa). No corresponde con una excepción previa prevista por el Art. 100 del C. G. P., que restrictivamente enlista las que resultan procedentes. Razón suficiente, para aceptar el fundamento de la oposición y reponer de la decisión. Para en su lugar, declarar improcedente la excepción previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Y reservar el debate sobre el tema, a las excepciones de fondo o de mérito, que habrán de decidirse en sentencia.

En **segundo** término y frente al litisconsorcio que se reclama respecto de la señora CARMEN SOFÍA OSORIO DE MANTILLA, en los términos del Art. 61 de C. G. del P. Puede decirse que el litisconsorcio, *necesario*, implica la integración de una parte procesal, que, puede fungir como demandado, demandante o ambas dependiendo del caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales. Por lo que, como se explicó en la providencia recurrida. Al tratarse de un proceso de restitución de inmueble, el llamado o facultado para pedir y responder del resultado de la sentencia, es en todo, al *arrendador* quien deberá hacerse entrega del inmueble, así como el *arrendatario* WILSON DÍAZ TELLO propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS DÍAZ. Arrendador que si bien, no ostenta la calidad de propietario del inmueble, es quien asume todas las potestades y responsabilidades del contrato. Entre las que se incluye, el debate sobre mejoras realizadas durante la vigencia del arrendamiento del bien a restituir.

Conforme lo indicado y sin más consideraciones, el despacho comprende que los fundamentos fácticos y jurídicos del recurso no tienen vocación parcial de prosperidad. En cuyo sentido habrá de ser ordenado y modificar así la parte resolutive del auto del 22 de julio de 2021 que se ataca.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto de fecha 22 de julio del 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, declarar improcedente la excepción previa denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Y no probada la excepción previa denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, acorde los motivos señalados en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **25 de noviembre de 2021**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Doris Angelica Parada Sierra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 026  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf154e97ee63d2f43e429a50e23141797ff54bdd1c3f6c70a5b57d583b3b444**  
Documento generado en 24/11/2021 08:07:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN No. 680014003026-2020-00504-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LAURA MARCELA BAUTISTA GALAVIZ**



## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación de lo dispuesto en el Art. 278 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **LAURA MARCELA BAUTISTA GALAVIZ**.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **a) Demanda**

Por parte de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se solicitó orden de pago en contra de **LAURA MARCELA BAUTISTA GALAVIZ**, para el cobro del capital contenido en el pagaré No. 0600161004546 por valor de \$13'633.271. Junto con los intereses de plazo causados desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020 por valor de \$115.876 y los intereses moratorios a partir del 11 de enero de 2020.

#### **b) Actuación Procesal y Contradicción**

Por auto del 21 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (anexo 07 C. 1). Decisión que se notificó conforme con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 17 de marzo de 2021 (anexo 20). Quien se opone proponiendo las excepciones de mérito denominadas: **1) INDEBIDA ACTIVACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA. 2) INEFICACIA DE LA ACELERACIÓN DE LA DEUDA Y APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA. 3) INEXISTENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN. 4) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.** Fundadas las 3 primeras en la existencia de un acuerdo suscrito y legalizado para el mes de abril de 2020 consistente en alivio y suspensión de la obligación durante 4 meses (mayo, junio, julio y agosto). Pese al cual, durante su transcurso – en el mes de julio – el Banco le exige un pago inmediato de las cuotas 32 a 39 por valor aproximado de \$4'5000.000. Encontrándose aún vigente el acuerdo y sin haberse vencido el plazo de la suspensión. Lo que justificó su queja ante la Superintendencia Financiera en octubre de 2020 por haberse vulnerado sus derechos como consumidor financiero, al revocar unilateralmente el acuerdo de pago sin previo aviso, ni notificación y desconociendo el principio de buena fe y confianza legítima. Por lo que considera que se presenta una indebida aplicación de la cláusula aceleratoria. Amén que el banco vulnera, además, su derecho como consumidor financiero a la transparencia, debida información, el acuerdo debidamente suscrito y de petición para conocer el valor a pagar para normalizar la obligación. Cita la Sentencia C-332 del 2001

e insiste en su voluntad de realizar pagos conforme lo pactado en el acuerdo de prórroga. Que al ser desconocido por el Banco le ha generado graves perjuicios desde su revocatoria unilateral injustificada y no comunicada previamente, en contra de sus derechos. Refiere sobre las sentencias STC 15927-2016 Radicación No. 73001-22-13-000-2016- 00564-01 del 17/noviembre/2016 de la CSJ y la T-1014 de 1999. Enfatizando que la condición se encuentra incumplida por la parte demandante, por lo que la obligación no es exigible ni viable su ejecución. Y para la **última** señala que si resultan probados hechos que constituyan la caducidad de la acción se declare en sentencia.

Corrido en traslado, la parte demandante frente a las **dos** primeras excepciones acepta que de acuerdo con la Circular Externa No. 007 de la Superintendencia Financiera de Colombia quienes tuvieran una obligación pendiente con alguna entidad financiera de Colombia tenían derecho a la concesión de un alivio atendiendo las circunstancias generadas a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional – por la pandemia COVID-19 –, como requisito mínimo que para su aplicación al alivio, era para los créditos que a 29 de febrero de 2020 no presentaran mora mayor o igual a 30 días. Por lo que, al estar la demandada en mora desde el 10 de enero de 2020, no cumplía con las condiciones señaladas. No obstante, se le ofreció la alternativa de prórroga por 4 meses, supeditado a la realización de abonos dentro del plazo y suma determinada. Por lo que cumplido el plazo sin la consignación del abono, se anuló la concesión de la prórroga. Considerando que no le es dable pretender se desestime la facultad del banco para aplicar la cláusula aceleratoria. Frente a la inexistencia de la obligación, indica que ninguna entidad financiera tiene obligación de conceder prorrogas, sin embargo, debido a la pandemia por el COVID- 19, el mismo gobierno nacional por intermedio de la Superintendencia Financiera de Colombia planteó esa posibilidad, pero cumplidos ciertos requisitos, que no se cumplían por la demandada. Y finalmente, frente a la caducidad de la acción cambiaria, señala que el banco en aplicación de la cláusula aceleratoria desde que la demandada se encuentra en mora y atendiendo a que la obligación se hizo exigible, a partir del día siguiente 11 de enero de 2021 fecha en la que se interrumpió el término, pues la demandada se notificó antes del año de haber salido el mandamiento de pago. Por lo tanto, no existe caducidad.

## II. CONSIDERACIONES

### a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en un pagaré suscrito por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 709 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C. G. P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

#### **b) Fundamento Fático**

Como problema jurídico a resolver, ha de verse si ¿se acreditan por la señora LAURA MARCELA BAUTISTA GALAVIZ las excepciones de **INDEBIDA ACTIVACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA, INEFICACIA DE LA ACELERACIÓN DE LA DEUDA Y APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA e INEXISTENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN** frente al pagaré No. 0600161004546 que se ejecuta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.? ¿O se acredita por la demandada la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y las QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN? O corresponde seguir adelante con la ejecución conforme con el mandamiento de pago. El primero, para el que se anticipa una respuesta positiva fundamento en las siguientes razones:

Se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aporta el pagaré No. 0600161004546 por valor de \$13'633.271, con vencimiento del 10 de enero de 2020 por el que la señora LAURA MARCELA BAUTISTA GALAVIZ se obliga a cancelar en forma incondicional a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentado, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los Arts. 621 y 709 del C. de Co. Esto es, expresan el derecho en él incorporado (crédito), contiene la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada a favor y a la orden de la entidad ejecutante, con vencimiento cierto claramente establecido; igualmente, se encuentra suscrito por la deudora, bajo las condiciones antes indicadas.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Título que a su vez constituye plena prueba en contra de la parte demandada y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P., por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre las excepciones propuestas en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida

no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

- **De las Excepciones de Mérito**

Denominada las 3 primeras como: **Incumplimiento del acuerdo por parte de la entidad bancaria. Ineficacia de la aceleración de la deuda y aplicación de la cláusula aceleratoria.** E **Inexistencia de exigibilidad de la obligación**, que se estudian en conjunto al tener el mismo fundamento de hecho.

Sobre las mismas, advierte la demandada la existencia de un acuerdo con el Banco, del mes de abril de 2020. Por el que a través de los canales autorizados remiten formato de alivio y suspensión de la obligación durante 4 meses (mayo, junio, julio y agosto). Retomando la obligación de pago a partir del 4º mes de suspensión, que firma y acepta. Pese al cual en el mes de julio de 2020 el Banco remite extracto y exige el pago de 8 cuotas (32 a 39) por la suma de \$4'500.000. sin considerar el plazo de suspensión. Lo que justificó su queja ante la Super Financiera. Al impedir aplicarse la cláusula aceleratoria por virtud del convenio de prórroga, que afirma cumplió la demandada y no la entidad demandante. A la que se opone el Banco bajo el alcance de la Circular Externa No. 007 de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyos requisitos no cumplía la demanda. por lo que la prórroga otorgada es resultado del actuar voluntario de la entidad. Pero incumplido por la obligada posibilitaba el ejercicio de la cláusula aceleratoria, como se hizo.

Para resolver de las excepciones así planteadas se advierte que revisadas las pruebas aportadas por la demandada. Conforme con el anexo 25 se acredita la existencia de una propuesta de prórroga del pago de las obligaciones. Proveniente del correo electrónico Banco Agrario [banagrario@cobyser01.com](mailto:banagrario@cobyser01.com), de fecha 23 de abril de 2020, donde específicamente dice:

"Buenos días:

Sra. Laura Marcela Bautista, remito la carta de solicitud de prórroga del BANCO AGRARIO, alternativa a la cual usted es beneficiada, por favor firmar y enviar por este medio o al numero 3178869435.

Gracias

--

Cordialmente

DIANA MILENA RODRIGUEZ PORRAS

Coordinadora Regional Santanderes"

Sin que del cuerpo del mensaje se establezca condicionamiento alguno para acceder a tal prórroga, como tampoco del contenido de la carta que la misma entidad envía para que la demandada firme y envíe. Sin indicarse que el alivio se estaba dando con ocasión de los lineamientos establecidos en la Circular Externa 007 de la Superintendencia financiera e Colombia. Ni las condiciones bajo las cuales se podía otorgar. Igualmente allega el extracto bancario del mes de julio de 2021 en anexos 30 a 31 en el que se le exige el pago de forma inmediata de \$4'460.830. Y la respuesta al PQR No. 1456766 en el que se indica: "En atención a su comunicación donde manifiesta inconformidad con la no aplicación de prórroga ya que se acogió a la misma, le informamos que una vez validado en sistema y con el área encargada se evidencia que se radico el trámite No. 15787780 para normalizar la obligación\*\*\*\*2088 el cual fue anulado por decisión interna del Banco, motivo por el cual no fue posible continuar con el proceso de prórroga...". Sin que en la

respuesta se indique de forma clara cuándo se radicó el trámite que se indica (trámite No. 15787780), ni el motivo por el que se anuló.

Ahora bien, y frente a las manifestaciones del Banco Agrario que el convenio de la prórroga no le era aplicable por lo dispuesto en la Circular Externa 007 de la Superintendencia financiera de Colombia, es cierto que al revisar su contenido en la instrucción primera literal i), se señala que la misma es aplicable: "Para los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días (incluidos modificados y/o reestructurados), podrán establecer periodos de gracia que atiendan la situación particular del cliente, sin que el mismo se considere como un factor de mayor riesgo. En estos casos la entidad podrá continuar la causación de intereses y demás conceptos durante este periodo...". Sin embargo, no se aprecia de su contenido la exigencia de realizar pagos para quienes a la fecha estuviesen con mora mayor a 30 días. Por lo que si esa era la situación se debieron dejar claras las condiciones para acceder a dicha prerrogativa y no sorprender al cliente con pagos, que por su monto, no estaría en condiciones de realizar. Máxime si lo que se buscaba al aplicar a dicho alivio era contar con tiempo exento de pagos a raíz de la crisis económica generada por Covid-19. Situación conocida no solo a nivel nacional sino mundial por la que además se expidieron las circulares Externas de la Superfinanciera de Colombia. De la que extrañamente solo se menciona por la entidad demandante la 007 para eximirse del cumplimiento del convenio. Cuando, además, para el 30 de marzo de 2020 la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa No 014 la cual dentro de la instrucción quinta establece: "QUINTA. Las instrucciones impartidas en la Circular Externa 007 de 2020, también podrán ser aplicadas a los créditos que al 29 de febrero de 2020 registraron mora mayor o igual a 30 días y menor o igual a 60 días...". Que además para la fecha de la propuesta ya había sido expedida y de conformidad con la instrucción sexta: "La presente Circular rige a partir de su expedición." Razón suficiente para tener acreditada por la demandada la existencia del convenio de prórroga de la obligación con plazo de 4 meses tal y como se plasmó en la carta radicada ante la entidad el 23 de abril de 2021 a través del correo electrónico establecido para tal fin. Y como tangencialmente se acepta por la parte demandada. Sin que posterior a esta fecha se acredite una negativa por parte de la entidad bancaria, o por los menos, no se adjunta al expediente. Y de conformidad con la instrucción "SEGUNDA: Los cambios a las condiciones del crédito en los términos establecidos en la Circular Externa 007 de 2020 deben ser informados en cualquier momento a los consumidores financieros a través de cualquiera de los medios mediante los cuales se comunican con éstos, previendo la posibilidad de que el consumidor pueda rechazar las nuevas condiciones por estos, o aquellos que dispongan las entidades para estos efectos. Es necesario conservar el soporte de la gestión realizada para informar al cliente sobre las medidas disponibles y señalar que, al no recibir respuesta explícita de su rechazo dentro del término que establezca la entidad, ésta se considerará aceptada. Dicho plazo no podrá ser inferior a 8 días calendario." Ante la falta de respuesta negativa- rechazo- por parte de la entidad bancaria, el convenio se considerará aceptado.

Así las cosas, de conformidad con lo hasta aquí expuesto es evidente que el Banco no honró el convenio tan pluri referenciado, con el cual se extendió el plazo por 4 meses - mayo, junio, julio y agosto- fecha para la que debía realizar el pago de la cuota que se venía cancelando mensualmente al haberse solicitado prórroga con ampliación del plazo final en 120 días. Adicional a que como ya se dijo, de forma gravosa impuso cargas que no contemplaban las circulares externas (pago de forma inmediata de las cuotas en mora), en un tiempo para el que la demandada confiaba estar exenta del pago y restringir el cumplimiento de las cuotas mensuales. Y más aún, sorprenderla con la noticia de que por decisión interna del Banco se anuló el trámite radicado para normalizar la obligación. Hechos que inciden necesariamente en las excepciones

propuestas por la demandada: **Incumplimiento del acuerdo por parte de la entidad bancaria, Ineficacia de la aceleración de la deuda y aplicación de la cláusula aceleratoria, Inexistencia de exigibilidad de la obligación que se plantea.** Pues la entidad fue quien originó que la demandada no pudiese normalizar la obligación contraviniendo el acuerdo de voluntades expresado en la carta de solicitud de alivio. Que no fue rechazada de forma expresa, por la entidad bancaria.

En virtud de lo anterior, no son aceptables en consecuencia, los argumentos de oposición a las excepciones planteadas por la señora LAURA MARCELA BAUTISTA GALAVIZ. Por lo que de suyo, el fundamento de la oposición encuentra mérito de prosperidad. Por la omisión para dar cumplimiento al acuerdo de alivio pactado el 23 de abril de 2020. Que impedía acelerar el plazo y pedir el cumplimiento del total de la obligación. Finalidad para la cual, la deudora realizó diversas solicitudes para su efectividad y realizar los pagos de las cuotas sin que se obtuviera eco en la entidad bancaria. Conllevando a que como ya se dijo, la demandada incurriera en mora. Aplicando la cláusula aceleratoria en contravención de las disposiciones y circulares externas y la confianza depositada por la cliente. En correspondencia con la autonomía de la voluntad expresada en el convenio de alivio. Incurriendo con ello, en un abuso de la posición dominante. Tal como lo definió la Corte Constitucional en Sentencia C-332 del 2001, donde se dijo:

“4.2. La permisión legal, de carácter general, para pactar cláusulas aceleratorias no es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos porque ella se funda en el principio de la autonomía de la voluntad y está limitada por precisas condiciones jurídicas. A este respecto, la Corte advirtió:

"Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico"[6]."

De lo anterior, puede comprenderse que por virtud del convenio existente entre las partes. No le era dable al Banco, proceder como lo hizo, a **declarar vencido anticipadamente el plazo y exigir el cumplimiento total de la obligación para la fecha de radicación de la demanda, el 23 de noviembre de 2020.** Más aún si se tiene en cuenta que la ejecutada, incluso a diciembre de 2020, estaba intentando normalizar sus obligaciones y consideraba vigente el convenio o prórroga otorgada por su acreedor. Frente a la que sólo se le exige el pago de la totalidad de la obligación, conforme respuesta de la entidad de fecha 18 de septiembre de 2020 (anexos 32) y respuesta de fecha 21 de diciembre de 2020 (anexos 35). Lo que precisamente motivó las quejas radicadas ante la Superintendencia Financiera de Colombia (anexos 36 a 37). Circunstancias fácticas que, siendo desconocidas por el despacho, llevaron a que se librara mandamiento ejecutivo en las condiciones indicadas por la entidad Bancaria. Que hoy cambian la conclusión primera expresada e impiden dar continuidad a una ejecución en los términos pretendidos. Con la consecuente condena en costas procesales a cargo de la parte demandante a favor de la parte ejecutada.

Consecuencial a la conclusión señalada y conforme con el contenido del Art. 282 del C. G. del P. encontrando probada una excepción que conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda. Corresponde abstenerse de examinar los restantes medios

exceptivos. Con la condena en costas a cargo de la parte ejecutada y demás efectos que dispone el numeral 4° del artículo 443 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de mérito denominadas **INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO POR PARTE DE LA ENTIDAD BANCARIA, INEFICACIA DE LA ACELERACIÓN DE LA DEUDA Y APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA e INEXISTENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE PLANTEA**, planteadas por LAURA MARCELA BAUTISTA GALAVIZ, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No emitir pronunciamiento sobre las demás excepciones de mérito propuestas por la demandada LAURA MARCELA BAUTISTA GALVIS, fundamento en la conclusión señalada.

**TERCERO:** Consecuencialmente **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **LAURA MARCELA BAUTISTA GALVIS**.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante y favor de la parte demandada. Liquidar por secretaría e incluir, la suma de \$687.457 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estados como lo establece el Art, 295 del C.G.P.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **25 de noviembre de 2021**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fb753f3666206e1d1df0842ea9165b327895f40150f7108a6a94296bd8e1b8**

Documento generado en 24/11/2021 08:06:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre las objeciones formuladas en nombre del acreedor: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR dentro del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS de la deudora AMPARO URIBE CADAVID. Adelantada ante Conciliadora en Insolvencia de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, bajo radicado 107-2021. Y en un estudio cuidadoso del expediente, se observa que no se remiten para verificación, la totalidad de los documentos que dan certeza del cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 541, 542, 543 y 545 del C. G. del P. Y se presentan por su causa, las siguientes omisiones y cuestionamientos:

1. No se cuenta con la designación de Conciliador del trámite de la negociación de deudas de la señora AMPARO URIBE CADAVID. Como de las comunicaciones elaboradas, con constancia de recibido, por el deudor y los acreedores en la que se informe además, la fecha fijada para audiencia y la actualización de las acreencias (Art. 548 C. G. P.).
2. No se acompaña, el acta de la audiencia de fecha 31 de mayo de 2021. Como de las comunicaciones elaboradas con constancia de recibido por el deudor y los acreedores en la que se informara, además, la fecha fijada para nueva audiencia.
3. No se remite copia de la providencia por la cual se convoca a la audiencia fijada para el 19 de agosto de 2021. Y la publicidad para cada uno de los intervinientes (comunicaciones y recibido por deudor y acreedores).

Fundamento en lo anterior, con miras a resolver de fondo de las objeciones propuestas. Y con el propósito de determinar las posibles nulidades que afecten el trámite y evitar la consolidación de irregularidades previas o futuras capaces de afectar el derecho al debido proceso de todos los acreedores. En especial, de quienes no se han hecho partícipes en la realización de cada una de las audiencias suspendidas y realizadas por la conciliadora designada por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS. Es del caso requerir a la autoridad competente, para que remita con destino a este despacho y expediente. Cada una de las documentales señaladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Conciliadora en Insolvencia de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto. Remita copia digital de los siguientes documentos que hacen parte del trámite de Negociación de Deudas de la señora AMPARO URIBE CADAVID, dentro del radicado 107-2021:

1. Designación de Conciliador del trámite de la negociación de deudas de la señora AMPARO URIBE CADAVID radicado interno No 107-2021.
2. Comunicaciones enviadas a los acreedores posterior a la actualización de créditos (Art. 548 C. G. P.).
3. Las comunicaciones remitidas con constancia de recibido por cada uno de los acreedores, para cumplir con lo reglado por el Art. 548 del C.G.P.
4. Acta de audiencia celebrada el 31 de mayo de 2021
5. Providencia por la que se convoca a la audiencia de fecha 19 de agosto de 2021. Acompañada de las comunicaciones con constancia de recibido por cada uno de los interesados (acreedor y deudores).

6. Copia de los emplazamientos que conforme con lo indicado en audiencia del 1º de septiembre de 2021. Señala la Conciliadora en Insolvencia debieron realizarse a todos los acreedores, además de la señora MARISOL CADAVID.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la deudora insolvente AMPARO URIBE CADAVID para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto. Allegue al despacho, a través de correo electrónico, las constancias que permitan establecer la publicidad del trámite de negociación a los acreedores. A efectos de lograr una participación efectiva de los mismos.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** y con la notificación por estado del presente auto. Oficiar ante la autoridad requerida anexando copia de esta providencia. Y remitir copia de la misma al deudor y los acreedores de quienes se tenga conocimiento de lugar de notificaciones. Por comunicación vía electrónica o física, según se posibilite, de manera directa o a través de apoderado para quienes cuenten con esa representación en el trámite.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y superado el término otorgado en los ordinales PRIMERO y SEGUNDO. Ingresar el expediente al despacho para decidir lo que corresponde.

**SEXTO: INFORMAR** que en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional solo se recibirán respuestas o comunicaciones mediante correo electrónico institucional: [j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **25 de noviembre de 2021**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **87cc7103221199d99c1717c152c415d5c580b278917032cddd91dda6c148b5bd**

Documento generado en 24/11/2021 08:07:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>